

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00140-00  
ACCIONANTE: LEHLITH GABRIELA GUZMAN PUERTAS  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- -OTROS



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Ibagué Tolima, mayo tres (3) del dos mil veintidós (2022)

### **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la DEFENSORIA DEL PUEBLO en calidad de agente oficiosa de la señora LEHLITH GABRIELA GUZMAN PUERTAS contra EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE, LA UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ – USI y la UNIDAD ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida digna.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1.- HECHOS**

Manifiesta la Defensoría del Pueblo que su agenciada, LEHLITH GABRIELA GUZMAN PUERTAS, identificada con Cedula de Identidad Venezolana No. 26.751.358, quien se encuentra en estado de embarazo, ha solicitado su intervención respecto a la situación médica que padece, ya que se está a la espera de que le sean autorizados y realizados los controles prenatales con el fin de velar por la vida y la salud de su hijo próximo a nacer, requiriendo atención de manera prioritaria y urgente, debido a que lleva varios meses sin controles y desconoce el estado de salud de su bebé.

Agrega que la señora LEHLITH GABRIELA GUZMAN PUERTAS ha sido diagnosticada con embarazo de alto riesgo, sin otra especificación, requiriendo de controles, tratamiento, procedimientos y suministro de medicamentos y/o todo el tratamiento integral que requiere para su salud, ya que su negación puede provocar un perjuicio irremediable.

Sostiene que la señora GUZMAN PUERTAS, es de escasos recursos económicos; se encuentra en estado de debilidad manifiesta y que deben brindarle todos los servicios médicos necesarios para mejorar su estado de salud, pues aquella acudió a la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE, donde le tomaron los primeros exámenes y, sin embargo, no continuaron con la asistencia médica puesto que no se encuentra debidamente regularizada, a pesar de estar inscrita en Migración

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00140-00  
ACCIONANTE: LEHLITH GABRIELA GUZMAN PUERTAS  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- -OTROS

Colombia, pero sin la certificación que pueda permitir su afiliación al sistema de salud, por lo que las entidades accionadas han omitido sus deberes funcionales hasta la fecha, pese a que la usuaria ha puesto en conocimiento verbalmente su condición, con el fin que puedan realizarle todo el tratamiento médico que requiere debido a su estado de embarazo, sin obtener pronunciamiento alguno de su parte.

## **2.- PRETENSIONES**

Solicita la parte actora que i) se proteja los derechos fundamentales de la señora LEHLITH GABRIELA GUZMAN PUERTAS y del hijo que está por nacer, a la salud y la vida en condiciones dignas; i) se ordene a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE, o a quien corresponda, que en forma mancomunada y con distinción a las competencias de cada una de ellas, garanticen la realización urgente de todo el tratamiento integral que requiere la usuaria derivado de su estado de gestación y atención prioritaria para tratar las enfermedades de manera urgente e inmediata; ii) que en caso de requerirse exámenes, citas, controles adicionales o procedimientos quirúrgicos de urgencia y servicios médicos, se ordene a la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ, la emisión de las autorizaciones correspondientes con cargo a la accionada, así como los procedimientos, valoraciones con especialistas, exámenes a realizarse fuera del perímetro urbano del municipio de Ibagué Tolima; se realicen todas las gestiones que le asisten para emitir las autorizaciones correspondientes, e incluso disponer el traslado dentro del mismo municipio cuando sean necesarios sus tratamientos, exámenes y demás procedimientos médicos; iii) se le brinde TRATAMIENTO INTEGRAL que incluya citas con especialistas, medicamentos, procedimientos y suministros que se requieran posteriormente como control de su grave estado de salud y iv) se ordene a las entidades accionadas emitir los documentos de regularización en trámite en el menor tiempo posible.

## **III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 19 de abril de 2022, ordenando la notificación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE, LA UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ – USI y la UNIDAD ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA y disponiendo correr traslado a las accionadas para que se pronunciaran sobre el escrito de tutela y solicitaran o allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

La notificación se llevó a cabo a través de correo electrónico al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE, LA UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ – USI y la UNIDAD ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA.

## **1.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **1.1. ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE.**

El Secretario de Salud Departamental, Dr. JORGE BOLIVAR, indica que la población que no tiene algún tipo de aseguramiento conforme lo contempla el Art. 157 de la Ley 100 de 1993, se encuentra a cargo del Departamento del Tolima para efectos de procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiera la población pobre sin capacidad de pago y que, conforme al Art. 43 de la ley 715 de 2001, corresponde a los municipios atender a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda. Agrega que las personas que no se encuentren en los listados censales o no estén plenamente identificadas y manifiesten estar en situaciones de la ley en comento, deberán solicitar al ente territorial municipal la aplicación de la encuesta SISBEN con el fin de determinar si cumplen con las condiciones de dicho régimen.

Solicita que no se impute responsabilidad a esa entidad y se le desvincule de la presente acción por no ser la responsable de la atención integral y regularización de la estadía en el país de la ciudadana venezolana.

### **1.2. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

El Director encargado de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, en nombre y representación del Ministerio de Relaciones Exteriores, luego de exponer el marco normativo de la competencia funcional de esa entidad, sostuvo que el Gobierno Nacional ante la difícil situación que atraviesa la población venezolana adoptó medidas temporales para aminorar la crisis, ante el alto flujo de migrantes que cruza las fronteras terrestres sin visa para lo cual, a través del CONPES 3950 de 2018, estableció *“Solicitar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia proponer, junto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, figuras alternativas de flexibilización migratoria, eventualmente análogas a los modelos de protección temporal existentes en otros países, que faciliten la gobernanza del flujo migratorio procedente de Venezuela y permitan resolver las limitaciones derivadas del estatus migratorio a efectos de atender la inserción económica de los migrantes y la satisfacción de necesidades críticas.”*

En tal sentido, a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se han venido aplicando modalidades provisionales de control migratorio que tienen el efecto de brindar protección a migrantes venezolanos, tales como el Permiso Especial de Permanencia, la Tarjeta de Movilidad Fronteriza, el Permiso de Tránsito Personal.

El Permiso Especial de Permanencia con vigencia inicial de dos años, ha venido prorrogándose. Actualmente, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia expidió la Resolución No 2502 del 23 de septiembre de 2020, mediante la cual se implementó un nuevo término para acceder al Permiso Especial de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00140-00  
ACCIONANTE: LEHLITH GABRIELA GUZMAN PUERTAS  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- -OTROS

Permanencia, consagrando en su artículo primero que los venezolanos que se encuentren en territorio colombiano al 31 de agosto de 2020 (y que cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución 5797 de 2017), podrán solicitar el PEP dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la publicación de la Resolución, permiso que le permitiría acceder a los servicios sociales de salud y educación.

Manifiesta que el Decreto 1288 de 2018 en su artículo 7, estableció: *“Oferta institucional en salud. Los venezolanos inscritos en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos tienen derecho a la siguiente atención en salud: • La atención de urgencias. • Las acciones en salud pública, a saber: vacunación en el marco del Programa Ampliado de Inmunizaciones-PAI, control prenatal para mujeres gestantes, acciones de promoción y prevención definidas en el Plan Sectorial de respuesta al fenómeno migratorio y a las intervenciones colectivas que desarrollan las entidades territoriales en las cuales se encuentren dichas personas, tal y como se indica en la Circular 025 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social. • La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tanto al régimen contributivo como al subsidiado, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto 780 de 2016, en la parte 1, libro 2, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, así como al Sistema de Riesgos Laborales en los términos de la parte 2, del título 2, capítulo 4, del Decreto 1072 de 2015”, y por su parte, el art. 1 de la Resolución No 6370 de 2018, indica: “Requisitos. El Permiso Especial de Permanencia (PEP), creado mediante la Resolución 5797 de 2017, se otorgará a los nacionales venezolanos inscritos en el RAMV que cumplan con los siguientes requisitos: 1. Encontrarse en el territorio colombiano a la fecha de Publicación de la presente Resolución. 2. No tener antecedentes judiciales a nivel nacional o requerimientos judiciales internacionales. 3. No tener una medida de expulsión o deportación vigente. Parágrafo Primero. El Permiso Especial de Permanencia (PEP), para los nacionales venezolanos inscritos en el Registro Administrativo de Migrantes, será expedido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro de los cuatro (04) meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo”*

Frente al caso afirma que, *“Sobre los hechos esbozados por la accionante en el escrito de tutela, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores no le constan y por lo tanto no efectuará pronunciamiento alguno sobre los mismos”, y que esa entidad no es prestador directo ni indirecto de algún tipo de servicio público social que se encuentre a cargo de las entidades del área social, como Secretarías Departamentales de Salud, Bienestar Social, entre otras.*

Agrega que la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia es un organismo civil de seguridad, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores y es la encargada de la expedición de documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00140-00  
ACCIONANTE: LEHLITH GABRIELA GUZMAN PUERTAS  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- -OTROS

permanencia y salida del país, así como de la expedición del Permiso Especial de Permanencia (PEP).

Sostiene que la accionante no ha efectuado solicitud de visa alguna ante el Ministerio de Relaciones exteriores por lo que no es posible desplegar actuación por parte de esa entidad, toda vez que la solicitud de la misma es rogada.

Finalmente, solicita se desvincule al Ministerio por falta de legitimación por activa o se niegue la acción.

### **1.3. SECRETARIA DE SALUD DE IBAGUE**

La Secretaría de Salud Municipal de Ibagué, sostuvo que esa entidad no presta servicios de salud directamente (Art. 31 Ley 122 de 2007), por lo que suscribió contrato interadministrativo con la ESE-S Unidad de Salud de Ibagué para brindar cobertura a la población pobre no asegurada y vulnerable, indicando que a partir del segundo y tercer nivel de complejidad, corresponden a la Secretaría de Salud Departamental del Tolima todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, siendo a dicha entidad a quien le compete garantizar la atención integral para lo que requiera la accionante, ya que para obtener los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es necesario inscribirse a una EPS y para ello, debe contar con cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, entre otros, y una vez cuente con ellos, podrá iniciar el trámite de afiliación; de no tener dicha documentación deberá acercarse a la Oficina de Migración Colombia para solicitar la expedición de alguno de aquellos válidos para la afiliación a una EPS como es el Permiso Especial de Permanencia - PEP y acogerse al Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos para acceder a la oferta del Estado Colombiano en materia de salud, educación y trabajo, entre otros.

Solicita no se le impute responsabilidad alguna a esa entidad.

### **1.4. ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE.**

La Asesora de la Oficina Jurídica de Ibagué, en representación del Municipio, se expresa en igual sentido que la Secretaría de Salud de Ibagué,

### **1.5. UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ – USI y UNIDAD ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**

Las citadas entidades no se pronunciaron respecto a los hechos y pretensiones de la acción.

#### **IV. MATERIAL PROBATORIO**

Se aportaron como pruebas:

1. Copia del certificado de registro en el RUMV de la Oficina de Migración, de la agenciada LEHILITH GABRIELA GUZMAN PUERTAS
2. Copia de la cédula de ciudadanía venezolana de LEHILITH GABRIELA GUZMAN PUERTAS
3. Copia de la prueba de embarazo de la señora LEHILITH GABRIELA GUZMAN PUERTAS
4. Copia de la solicitud de exámenes médicos y la orden de control por nutrición y dietética y por psicología para la señora LEHILITH GABRIELA GUZMAN PUERTAS, prescritas por el médico de la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E. el 8 de marzo de 2022, de la que se extrae que tiene embarazo de alto riesgo sin especificar la causa.

#### **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **1.- COMPETENCIA**

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la UNIDAD ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA y que los derechos fundamentales de la señora LEHILITH GABRIELA GUZMAN PUERTAS se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme a lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

##### **2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

Consiste en determinar si es procedente la protección de los derechos fundamentales de la señora LEHILITH GABRIELA GUZMAN PUERTAS, atendiendo las prescripciones del médico tratante y la actitud asumida por EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE, LA UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ – USI y la UNIDAD ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA NUEVA EPS al no prestar oportunamente los servicios médicos y citas con especialista para el tratamiento por embarazo de alto riesgo que presenta.

##### **3.- TESIS DEL DESPACHO**

El Despacho sostendrá que no se están vulnerando los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de la señora LEHILITH GABRIELA

GUZMAN PUERTAS, en razón a que aquella no ha realizado las gestiones necesarias para afiliarse al sistema general de seguridad social en salud y ser atendida en igualdad de condiciones a las personas que sí han hecho.

#### 4.- MARCO LEGAL

Sobre el derecho a la salud de los Migrantes en Colombia, la Corte Constitucional con ponencia Dr. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS en Sentencia T- 452 de 2019 manifestó:

*“36. La Carta Política de 1991 fijó unos derechos y obligaciones a los ciudadanos extranjeros. Ello con el fin de garantizar, sin discriminación alguna, sus libertades y ofrecer oportunidades. Es así, como el artículo 4º superior señala que es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades. Seguidamente, el artículo 13, al referirse al derecho a la igualdad, establece que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.*

*Finalmente, el artículo 100 constitucional expresa que los extranjeros disfrutarán en el país “de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley (...)”. De este modo, es dable concluir que los extranjeros, refugiados o migrantes tienen los mismos derechos que los nacionales y recibirán el mismo trato de las autoridades independiente de su origen nacional, sin perjuicio de los deberes y obligaciones que deben acatar.*

*(...)*

*Además, la sentencia C-834 de 2007 refirió que “todos los extranjeros que se encuentren en Colombia tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de necesidad y urgencia con el fin de atender sus necesidades más elementales y primarias, lo que no restringe al Legislador para ampliar su protección con la regulación correspondiente”.*

*(...)*

*39. Adicional a ello, esta Corte, mediante sentencia SU-677 de 2017, reiteró las reglas jurisprudenciales sobre los derechos y deberes de los extranjeros al indicar que: “(i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física”.*

*Quiere decir lo anterior, que si bien los extranjeros deben recibir un trato igualitario respecto de los nacionales, también lo es, que deben cumplir con la Constitución y la ley que rige para los ciudadanos colombianos, razón por la*

*cual, emerge que tienen derecho a recibir una asistencia médica mínima de urgencia.*

*(...)*

*43. Ahora bien, en relación con la atención de urgencias, el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 780 de 2016, señala que toda persona nacional o extranjera tiene derecho a recibir dicha prestación. Ello se ratifica en los artículos 10 y 14 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que se refieren a los derechos y deberes de las personas, frente a la atención de urgencias.*

*44. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención al fenómeno migratorio descrito, el Gobierno Nacional ha emitido una serie de normas destinadas a fortalecer su política pública en materia de atención en salud a la población migrante. Dentro de estas se destacan el Decreto 1067 de 2015) en el que se definieron los eventos en los cuales una persona se encuentra en situación de permanencia irregular, esto es, (1) cuando haya ingresado de forma irregular al país (por lugar no habilitado; por lugar habilitado, pero con evasión y omisión del control migratorio; o sin la documentación necesaria o con documentación falsa); (2) cuando habiendo ingresado legalmente permanece en el país una vez vencido el término concedido en la visa o permiso respectivo; (3) cuando permanece en el territorio nacional con documentación falsa; y (4) cuando el permiso que se le ha otorgado, ha sido cancelado por las razones que se contemplan en la ley. Un ingreso regular al país será, entonces, aquel que se haga por medio de los pasos fronterizos, y con la presentación de la debida documentación.*

*45. La legislación interna determina diferentes tipos de permisos migratorios para que los extranjeros puedan permanecer de manera regular en el territorio nacional, uno de ellos es la visa, definida por el artículo 47 del Decreto 1743 de 2015 como la autorización concedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a un extranjero para que ingrese y permanezca en el territorio nacional. En el artículo 7º de la Resolución 6045 de 2017, el Ministerio de Relaciones Exteriores estableció tres tipos de visa, a saber: (i) visa de visitante (tipo V); visa de residente (tipo R) y visa de migrante (tipo M). Esta última se creó para extranjeros que pretenden quedarse en el país, pero no cumplen con los requisitos para otro tipo de visa (artículo 16).*

*46. A su turno, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió el Decreto N° 780 de 2016. En dicho instrumento jurídico, se establecen las reglas que rigen la afiliación de los usuarios al Sistema General de Seguridad Social en Salud para el Régimen contributivo y subsidiado. De igual manera, los artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 del mencionado Decreto prescriben que la afiliación al sistema es obligatoria para todos los residentes en el país, y en el numeral 5 del artículo 2.1.3.5 precisa que algunos de los documentos que pueden presentarse con el fin de obtener la afiliación son la “(c)édula de extranjería, el pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros”. A esos documentos fue añadido el Permiso Especial de Permanencia -PEP-, el cual fue creado mediante la Resolución 5797 de 2017.*

*Sobre estos documentos exigidos por Colombia para la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, esta Corporación en sentencia T-197 de 2019 señaló que “los migrantes irregulares que busquen recibir atención médica integral adicional, en cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por el orden jurídico interno, deben atender la normatividad vigente de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud como ocurre con los ciudadanos nacionales. Dentro de ello se incluye la regularización inmediata de la situación migratoria. Esto es, la obtención de un documento de*



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00140-00  
ACCIONANTE: LEHLITH GABRIELA GUZMAN PUERTAS  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- -OTROS

*identificación válido, que en el caso de los extranjeros puede ser legítimamente la cédula de extranjería, el pasaporte, el carné diplomático, el salvoconducto de permanencia o el permiso especial de permanencia -PEP, según corresponda”.*

*47. De conformidad con el artículo 140 de la Ley 1873 de 2017, que establece que el Gobierno Nacional diseñará una política integral de atención humanitaria en atención a la emergencia social que se viene presentando en la frontera con Venezuela, se expidió el Decreto 542 de 2018, por medio del cual se crea el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos -RAMV- a fin de que sirva como insumo para la implementación de la señalada política.*

*48. A su turno, mediante Decreto 1288 de 2018, “por medio del cual se adoptan medidas para garantizar el acceso de las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos a la oferta institucional y se dictan otras medidas sobre el retorno de colombianos”, el Gobierno Nacional modificó los requisitos y plazos para obtener el PEP para garantizar el ingreso de las personas inscritas en el RAMV a la oferta institucional, como un documento de identificación válido para los nacionales venezolanos en territorio colombiano que les permite permanecer temporalmente en condiciones de regularización migratoria y acceder a la oferta institucional en materia de salud, educación, trabajo y atención de niños, niñas y adolescentes en los niveles nacional, departamental y municipal. Dicho Decreto fue reglamentada por la Resolución 6370 de 2018.*

*49. De esta forma, el Decreto 1288 de 2018 es una medida que ha emitido el Gobierno Nacional con el fin de regular la situación de los migrantes que están de forma ilegal en el país. Con ello, se pretende que los ciudadanos venezolanos al registrarse puedan acceder a los servicios de salud a través de la afiliación a la seguridad social para recibir una atención integral en salud. Cabe aclarar, que la inscripción en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos -RAMV - es de carácter gratuito y solo se necesita documento que certifique la nacionalidad. Quien no gestione la regularización, no podrá acceder al servicio integral de salud, pero sí tendrá el derecho a ser atendido en la unidad de urgencias de las entidades prestadoras de salud”.*

## **5.- CASO CONCRETO**

La DEFENSORIA DEL PUEBLO en calidad de agente oficiosa de la señora LEHLITH GABRIELA GUZMAN PUERTAS promueve acción de tutela contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE, LA UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ – USI y la UNIDAD ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de aquella, con el fin de que i) se ordene a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE, o a quien corresponda, que garanticen la realización urgente de todo el tratamiento integral que requiere la usuaria derivado de su estado de gestación, tales como exámenes, citas, controles adicionales o procedimientos quirúrgicos de urgencia, servicios médicos; ii) se ordene a la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ, la emisión de las autorizaciones correspondientes con cargo a la accionada, así como los procedimientos, valoraciones con especialistas, exámenes fuera del

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00140-00  
ACCIONANTE: LEHLITH GABRIELA GUZMAN PUERTAS  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- -OTROS

perímetro urbano del municipio de Ibagué Tolima y en general, todas las gestiones necesarias para emitir las autorizaciones correspondientes, e incluso disponer el traslado dentro del mismo municipio cuando sea necesario por sus tratamientos.

Obra en el expediente prueba de que la señora LEHLITH GABRIELA GUZMAN PUERTAS se encuentra en estado de gestación y que le fueron ordenados por parte del médico adscrito a la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E., los exámenes rutinarios de mujeres en estado de embarazo y valoración por las especialidades de nutrición y psicología, encontrándose inscrita en el RAMV.

Se ha afirmado que la actora acudió a la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE, donde le tomaron los primeros exámenes y que no continuaron con la asistencia médica por no encontrarse debidamente regularizada a pesar de estar inscrita en Migración Colombia, pero sin la certificación que pueda permitir su afiliación al sistema de salud y que dicha situación ha sido expuesta verbalmente ante las entidades accionadas, no se evidencia negligencia por parte de las autoridades accionadas, pues, como lo informó el Ministerio de Relaciones Exteriores la señora LEHLITH GABRIELA GUZMAN PUERTAS no ha efectuado solicitud de visa alguna ante esa entidad, lo que hace imposible desplegar actuación al respecto toda vez que la solicitud de la misma es rogada. Además, llama la atención que dice que puso en conocimiento de las accionadas en forma verbal su situación de salud; no obstante en la práctica, como es de público conocimiento, cualquier trámite ante la administración debe realizarse por escrito y aportando los documentos que se requieran, circunstancia que no demostró la agenciada en esta acción, pues al menos debió acreditar que contaba con los requisitos, como permiso PEP y demás documentos que se requieren para efectuar su inscripción en la oferta de salud y diligenciar la correspondiente encuesta del SISBEN, y que pese a contar con ellos su petición no fue atendida.

Entonces, Despacho puede concluir que la accionante no demostró de manera alguna que con el actuar de las accionadas se le hubieran vulnerado los derechos fundamentales invocados, tanto para ella como para el hijo por hacer, pues, es ella misma quien se ha sustraído del deber de realizar los trámites pertinentes para legalizar su situación migratoria en Colombia y no es de recibo pretender acudir a este medio sin contar con un documento idóneo que la acredite como migrante regular con el fin de adquirir todos los privilegios de pertenecer al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio nacional, en contravía de otros extranjeros que sí han cumplido con los requisitos para legalizar su estadía en el territorio nacional, debiendo entonces la actora acudir, en primer lugar, a los medios legales administrativos solicitando el PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA -PEP- y una vez se le resuelva su situación migratoria por parte de la UAEMC, proceder a la realización de la encuesta SISBÉN, por cuanto su trámite es personal, como requisito para acceder a una EPS del régimen subsidiado, y así ser atendida por las entidades prestadoras en salud, en lo atinente a los controles prenatales y atenciones médicas que genere su parto.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00140-00  
ACCIONANTE: LEHLITH GABRIELA GUZMAN PUERTAS  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- -OTROS

Finalmente, cabe anotar que tampoco se vislumbra una vulneración de sus derechos por falta de atención en el servicio de urgencias de la salud, pues como lo indica la actora, ha sido atendida por la Unidad de Salud de Ibagué, por lo que se ha cumplido con el deber de garantizar el servicio de urgencias que requiere toda persona extranjera que no se encuentra regularizada en el país. Luego, al no encontrar fundamento alguno para conceder el amparo solicitado, se procederá a negarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el amparo constitucional solicitado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO en calidad de agente oficiosa de la señora LEHLITH GABRIELA GUZMAN PUERTAS contra EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE, LA UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ – USI y la UNIDAD ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión conforme al art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92) anexando copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** De no ser impugnada oportunamente la sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho